

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.: 1136
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00335-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIRIO RODRÍGUEZ GALEANO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)

En el proceso de la referencia, advierte el Despacho que en proveído¹ del 28 de abril hogaño se incurrió en un error por cuanto se indicó como parte demandada a la “NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL”, siendo lo correcto “CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)”.

En este orden, en consonancia con el precepto 286 del Código General del proceso², aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se corrige el lapsus de escritura en mención, modificándose el encabezado del aludido proveído, en el entendido que el demandado es la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



CONSTANCIA: Providencia firmada electrónicamente por el JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT mediante el aplicativo SAMAI. Se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta (artículo 186 Ley 1437 de 2011 y Acuerdo PCSJA23-12068 de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura).

¹ 'PDF '006'.

² “**ART. 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciese luego de terminado el proceso, el auto se notificara por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 1117
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00104-00
ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: ROSA NELLY RINCKOAR REYES
CONVOCADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUPREVISORA S.A.

Se dispone este Despacho a decidir si hay lugar a aprobar o no el acuerdo conciliatorio celebrado el 25 de abril de 2023, entre el señor **ROSA NELLY RINCKOAR REYES** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, ante la Procuraduría 199 Judicial I Para la Conciliación Administrativa de Girardot.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 3 de febrero de 2023¹, la apoderada de la convocante elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, modificada por Ley 1071 de 2006, por concepto del pago tardío de cesantías. Autoridad que mediante proveído del 27 de febrero de 2023², remitió por competencia territorial la solicitud a las Procuradurías Judiciales de Girardot.

Lo anterior, en virtud a que, mediante Resolución No. 001057 del 29 de septiembre de 2021³, la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca reconoció a la demandante la suma de \$24.575.454 por concepto de cesantía parcial, dicha solicitud fue presentada el 28 de abril de 2021 y la suma anteriormente descrita, tan solo fue cancelada el 1 de diciembre de 2022⁴, transcurriendo ampliamente el término establecido para ello.

La Procuraduría 199 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Girardot celebró la diligencia de conciliación el 25 de abril de 2023⁵, donde el Departamento de Cundinamarca presentó fórmula conciliatoria aprobada por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación, cuerpo colegiado que propuso negociar en los siguientes términos⁶:

«(...) en el presente caso la solicitud cesantías fue radicada en vigencia fiscal 2020, razón por la cual el pago de la indemnización de la sanción mora está a cargo de la entidad territorial Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Educación.

(...) entre la fecha de inicio de la indemnización moratoria, y el día anterior a la fecha de pago indicada en el soporte de la solicitud de conciliación, hay un total de 110 días, a cargo del Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación.

¹ Radicación Archivo PDF '001'.

² Archivo PDF '008'.

³ Archivo PDF '003' pp. 3 -5.

⁴ Manifestación Archivo PDF '002' p. 3.

⁵ Archivo PDF '038' y audio y video '037'.

⁶ Archivo PDF '036' p. 3.

Según la fórmula de liquidación de la indemnización moratoria: 110 días x \$106.007= \$11.660.733 once millones seiscientos sesenta mil setecientos treinta y tres pesos m/cte.

El Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación, presenta fórmula de conciliación por la suma de once millones seiscientos sesenta mil setecientos treinta y tres pesos (\$11.660.733) m/cte sin indexación, los cuales se pagarán dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la radicación por parte del apoderado o el docente en el sistema MERCURIO con la completitud documental».

Finalmente, luego de ser escuchadas las manifestaciones de las partes, la Procuraduría en mención consideró que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, que la eventual pretensión no ha caducado, que el acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, que las partes se encuentran debidamente representadas y tienen la capacidad para conciliar, obra material probatoria que sustenta el acuerdo efectuado, y finalmente, que el acuerdo no resultaba lesivo para el patrimonio público⁷.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La conciliación prejudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en la Ley 2220 de 2022, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contencioso – Administrativa.

El Estatuto de la Conciliación contenido en la Ley 2220 de 2022, señaló en su artículo 88 que la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, autocompositivo, por medio del cual las partes, por conducto de apoderado, gestionan ante un agente del Ministerio Público neutral y calificado la solución de aquellas controversias cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. A su turno el artículo 113 *ejusdem* dispone que el acta de acuerdo total o parcial de conciliación junto con el respectivo expediente deberán ser remitidos dentro de los tres días siguientes al juez o corporación que fuere competente para impartirle su aprobación o improbación.

Mediante el artículo 89 de la Ley 2220 de 2022, se determinaron como asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa todos los conflictos que pueda conocer la Jurisdicción, siempre que no exista prohibición legal, y precisa al respecto en su artículo 90 que no son susceptibles de conciliación los siguientes asuntos:

- “1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- 2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.*
- 3. En los que haya caducado la acción.*
- 4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.*
- 5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos.”*

Si bien es cierto que la conciliación prejudicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política y las leyes 1285 de 2009 y 2220 de 2022 para su consecuente aprobación.

⁷ Archivo PDF '038' pp. 3-6.

Además de los requisitos previstos en la ley, el Consejo de Estado ha señalado en jurisprudencia pacífica⁸ dichos requisitos para la conciliación, los cuales consisten en: (i) que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 63 Decreto 1818 de 1998); (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 56 Decreto 1818 de 1998); (iii) Que las partes que concilian estén debidamente representadas y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (iv) que los demandantes se encuentren legitimados en la causa; (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación (art. 65-A de la Ley 23 de 1991 y art. 60 del Decreto 1818 de 1998); y (vi) que no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

2.2. Advertido que vencido el término de treinta (30) días previsto en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, la Contraloría General de la República no rindió concepto, y comoquiera que el mismo no resulta obligatorio en razón a que no se trata de asunto por monto superior a los 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, procede el Despacho a efectuar la verificación de requisitos para la procedencia de la aprobación de la conciliación en el presente asunto:

2.2.1. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

El asunto materia de la conciliación es susceptible de reclamarse judicialmente mediante la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011; ahora, la petición de pago de la sanción moratoria fue radicada con consecutivo CUN2022ER015465 ante el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA el 13 de mayo de 2022⁹.

Si bien, en el hecho 3.7¹⁰, se señala que la petición fue resuelta negativamente por el ente territorial, mediante oficio del 31 de mayo de 2022¹¹, no se allega como anexo tal documental, y subsiguientemente en el hecho 3.9 se indica textualmente “*a la fecha de la presentación de la solicitud de conciliación las entidades convocadas no han dado respuesta de fondo a las solicitudes, configurándose silencio administrativo negativo.*”, afirmación esta última que encuentra respaldo en que en la lista de pruebas anunciadas como anexos de la solicitud no se relaciona la respuesta en mención; además, en refuerzo toma notoriedad que el Departamento de Cundinamarca no replica ni anexa prueba en contrario.

Así las cosas, no puede predicarse caducidad del medio de control, en razón a que por preceptiva del literal d) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

2.2.2. ACUERDO DEBE VERSAR SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES.

En el presente asunto, el acuerdo conciliatorio objeto de análisis gira en torno al pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, modificada por Ley 1071 de 2006, por concepto del pago tardío de cesantías.

En ese orden de ideas, concluye el Despacho que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, ya que la entidad demandada acepta cancelar un total de 110 días de sanción moratoria, sin reconocer valor alguno por indexación; por modo, el Consejo de Estado desde el año 2011¹², consideró que esta actualización no se enmarca dentro de los derechos laborales irrenunciables, sino que

⁸ Consejo de Estado, Sala de los Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Exp. Radicación No. 13001-23-31-000-2003-02153-01 (39448) del 16 de mayo de 2016, Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁹ Archivo PDF “003” pp. 7 y conforme referencia en las pretensiones visibles a folio 2 del archivo PDF “002”.

¹⁰ Archivo PDF “002” pp. 3.

¹¹ Conforme referencia en las pretensiones visibles a folio 2 del Archivo PDF “002”.

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila. Providencia del 20 de enero de 2011, Radicación No. 54001233100020050104401 (1135-10).

corresponde simplemente a una depreciación monetaria susceptible de transacción, y, en lo demás, se trata de la manera y el tiempo en que será cancelada la deprecada sanción moratoria.

2.2.3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR.

La señora ROSA NELLY RINCKOAR REYES, en calidad de convocante, a través de apoderada judicial, presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 199 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Girardot, de acuerdo con las facultades conferidas en el poder que obra en el plenario¹³. Por manera, en la diligencia prejudicial, la convocante actuó por intermedio de apoderada que intervino en audiencia en su nombre contó con facultad expresa para conciliar.

Del mismo modo, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA atendió el llamado a conciliar mediante apoderado especial designado a través de su Directora Operativa de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Secretaría Jurídica¹⁴, entidad que propuso una fórmula de arreglo dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación, los cuales constan en la certificación expedida por la Secretaria Técnica el 24 de abril de 2023¹⁵, estableciendo el valor a sufragar a favor de la demandante.

2.2.4. EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY Y NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.

Para verificar que el acuerdo sometido a aprobación judicial, se ajusta a la ley y no es lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado y el análisis del caso concreto.

DE LA SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE LAS CESANTÍAS.

La administración a partir del momento de radicación de la solicitud de las cesantías parciales o definitivas, dispone del término de quince días hábiles para emitir el acto administrativo de reconocimiento de la prestación, y una vez en firme, tiene el plazo de cuarenta y cinco días adicionales para realizar el pago, so pena de causar la sanción moratoria de la ley 244 de 1995, adicionada por la ley 1071 de 2006; empero, en caso de que el acto administrativo no sea expedido en el mencionado término legal, los términos de su ejecutoria y de pago serán computados como si aquel hubiese sido proferido en término.

Ahora bien, los docentes del sector público cuentan con una regulación especial en materia de cesantías prevista en la Ley 91 de 1989, que no contempla expresamente dentro de su articulado la sanción moratoria por su pago extemporáneo. No obstante, es de considerarse que las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, fijan los términos para el pago oportuno de cesantías para los *servidores públicos*, que en términos del artículo 123 de la Constitución Política, son *“los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*, clasificación que acoge a los docentes del sector público como servidores del Estado; por tanto, si las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 contienen unas claras sanciones en cabeza de *“la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías”*, sin hacer una exclusión respecto del sector docente, se colige que estas disposiciones le son aplicables a este sector.

Finalmente, debe destacarse que la **Sección Segunda del Consejo de Estado dictó sentencia de unificación el 18 de julio de 2018**¹⁶ (Exp. 73001-23-33-000-2014-00580-01) respecto a la aplicación de la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias, al sector docente, y sentó jurisprudencia en relación al cómputo de los términos conferidos para hacer efectivo el pago de las cesantías parciales o definitivas, reconocidas al sector docente, y en lo que atañe a la determinación de la asignación básica diaria percibida por la parte

¹³ Archivo PDF '002' pp. 1-2.

¹⁴ Archivo PDF 29 y 30.

¹⁵ Archivo PDF '36'.

¹⁶ CE-SUJ-SII-012-2018.

actora como salario base para calcular el valor de la sanción moratoria; convalidándose así la posición que aquí asume el Juzgado.

DEL CASO CONCRETO.

En el presente asunto se tiene que la señora ROSA NELLY RINCKOAR REYES, en calidad de docente de vinculación departamental, solicitó el reconocimiento y pago de cesantías parciales el 28 de abril de 2021, misma que fue reconocida mediante la Resolución No. 001057 del 29 de septiembre de 2021¹⁷; finalmente, el referido emolumento fue cancelado el 1 de diciembre de 2021¹⁸, esto es, desbordando el plazo legal definido para la cancelación de esta prestación.

De esta manera, la parte actora solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria ante el Departamento de Cundinamarca, el 13 de mayo de 2022, con número de radicado CUN2022ERO15465¹⁹, petición que se anuncia en el hecho 3.9 *“a la fecha de la presentación de la solicitud de conciliación las entidades convocadas no han dado respuesta de fondo a las solicitudes, configurándose silencio administrativo negativo.”*

Resulta evidente entonces, que la señora ROSA NELLY RINCKOAR REYES tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, por parte de la entidad territorial, **en virtud del párrafo único del artículo 57 de Ley 1955 de 2019, comoquiera que la petición de reconocimiento y pago de cesantías fue presentada, se itera, el 28 de abril de 2021**, el acto administrativo de reconocimiento debió ser expedido hasta el día 20 de mayo de 2021; a su vez, conforme al numeral 2 del artículo 87 del CPACA en concordancia con el artículo 76 de la misma disposición, el término de ejecutoria transcurriría hasta el día 3 de junio de 2021, por tanto, el pago debió efectuarse por tardar el **11 de agosto de 2021**.

En esta secuencia, es de destacar que conforme a la motivación que consigna la certificación de celebración de la sesión ordinario del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Cundinamarca²⁰, el cargue en la plataforma ‘On Base’ del acto administrativo para efectos de su pago, se surtió el 21 de octubre de 2021, y el pago lo surtió la Fiduciaria dentro de los cuarenta y cinco días siguientes con que contaba para el efecto, la entidad territorial reconoce su tardanza y en consecuencia presentó la propuesta conciliatoria objeto de aprobación, por 110 días que van hasta el día anterior al pago.

Así las cosas, en vista que el pago se realizó el **1 de diciembre de 2022**, se incurrió en mora al haberse superado el plazo que disponía para ello, configurándose así la sanción prevista en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, entre los días 12 de agosto de 2021 y el 30 de noviembre de 2022.

En virtud de lo anterior, resulta evidente entonces, que la señora ROSA NELLY RINCKOAR REYES tiene derecho a que el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, reconozca y pague la sanción moratoria, en los términos concertados.

DE LA PRESCRIPCIÓN.

El Código de Procedimiento laboral, en su artículo 151²¹, dispone:

¹⁷ Archivo PDF ‘003’ pp. 3-5.

¹⁸ Archivo PDF ‘003’ pp. 6, y así se afirma en el hecho 3.4 de la solicitud de conciliación visible a folio 3 del archivo PDF “002” y se respalda con la certificación allegada por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación /PDF 036 p. 2/

¹⁹ Archivo PDF “003” pp. 7 y conforme referencia en las pretensiones visibles a folio 2 del PDF “002”.

²⁰ Archivo PDF “036”.

²¹ Debe rememorarse que en otra sentencia de unificación, el Consejo de Estado señaló que debe aplicarse el término de prescripción trienal en virtud del artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, por cuanto *“tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990”*. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de unificación jurisprudencial CE- SUJ004 del 25 de agosto de 2016, M.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO).

“Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.”

En el *sub iudice* se tiene que la sanción cuyo pago se ordena se causó a partir del 12 de agosto de 2021, la solicitud de pago de la sanción moratoria fue radicada por la parte accionante ante la parte demandada el 13 de mayo de 2022 y la solicitud de conciliación fue presentada el 3 de febrero de 2023²², es decir, ni entre la fecha de causación de la sanción aquí estudiada y la fecha de la reclamación administrativa, ni entre ésta y la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, transcurrió el término trienal requerido para estructurar la prescripción.

Así las cosas, en razón a que el acuerdo conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes y sin que con él se lesionen los intereses del Estado o afecte el patrimonio económico del ente público convocado, en lo que fue materia de conciliación, se pactó pagar la suma de \$11.660.733 pesos m/cte de la sanción moratoria.

En consecuencia, el Despacho **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de conciliación prejudicial suscrita el 25 de abril de 2023²³, ante la Procuraduría 199 Judicial I Para la Conciliación Administrativa de Girardot, entre la señora **ROSA NELLY RINCKOAR REYES** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de conciliación prejudicial suscrita el 25 de abril de 2023, ante la Procuraduría 199 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Girardot, entre la señora **ROSA NELLY RINCKOAR REYES** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.

El acta del acuerdo conciliatorio junto con el presente proveído, hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo (art. 113 inciso 9° Ley 2220 de 2022).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, al señor Procurador 199 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Girardot y a la Contraloría General de la República (art. 113 inciso 6° Ley 2220 de 2022).

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



CONSTANCIA: Providencia firmada electrónicamente por el JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT mediante el aplicativo SAMAI. Se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta (artículo 186 Ley 1437 de 2011 y Acuerdo PCSJA23-12068 de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura).

²² Radicación Archivo PDF '001'.

²³ Archivo PDF '038'.